000174/2021

Comodoro Rivadavia, diecisiete de junio de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados "**V. D., F. c/ G. M. D. A. S.R.L. Y Otro s/ Sumarísimo**" Expte. N° 174/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2; en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 426/428, 451 y 452/453, en contra de las resoluciones de fs. 420/421 y 448/449 vta.

I. En la sentencia interlocutoria que obra a fs. 420/421, el señor juez de la instancia precedente, en lo sustancial, hizo lugar a las impugnaciones que las codemandadas le formularon a las liquidaciones practicadas por la parte actora.

Para resolver del modo en que lo hizo, explicó que las piezas cuestionadas no resultan ser el fiel reflejo numérico de lo obrado en autos.

En particular, señaló la improcedencia de incorporar a las liquidaciones el impuesto automotor o los honorarios de la representación de la parte actora.

En virtud de lo anterior, emplazó a la parte actora a practicar nueva liquidación.

Por último, impuso las costas en el orden causado y reguló honorarios.

A fs. 426/428, la representación letrada de A. A. S.A. interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribual revoque el régimen de costas.

Como fundamento de su pretensión postuló que el sentenciante se apartó del principio objetivo de la derrota.

Posteriormente, a fs. 448/449 vta., el señor juez a quo aprobó la liquidación practicada por la actora a fs. 424/425.

En dicho acto explicó que "si bien la planilla de liquidación aportada por la actora carece de una evolución de la tasa prevista en la condena, ha sido

practicada mediante el sistema SICAL, donde se advierte un fiel reflejo numérico resultante de lo obrado en autos…”.

Luego, resolvió que la sustitución del rodado debe ser realizada libre de impuestos.

Las costas de este segundo incidente fueron impuestas a la vencida y se regularon honorarios.

En contra de esta segunda resolución ambos codemandados interpusieron recurso de apelación.

En su memorial G. M. A. S.R.L. que el juez a quo confundió aquello que era materia de impugnación.

Explicó que lo que resulta materia de debate se encuentra dado por el hecho que el actor no detalló, en su liquidación, la progresión de la tasa de interés que aplicó, y con ello, no le habría permitido conocer como arribó a los totales.

A lo cual añadió que la utilización del SICAL no resulta ser un “salvoconducto”, o que libere a quien lo utiliza de explicar y referir la evolución de la tasa de interés aplicada.

Por último, dijo que la cuestión del pago de los impuestos no fue incluida en la sentencia recaída en el proceso.

A su turno, A. A. S.A. postuló la existencia de incongruencia entre lo resuelto con el objeto de la demanda y los parámetros de la sentencia.

Explicó que la actora en su demanda solo hizo referencia al pago de gastos; más nada dijo respecto de los impuestos.

Por tal circunstancia, la obligación de pagar los impuestos destruiría la congruencia del proceso.

Por otro lado, la regulación de los honorarios también fue motivo de recurso.

Sustanciados los memoriales, la parte actora procedió a contestarlos a tenor del escrito ID 267511.

II. Delimitadas de este modo las cuestiones traídas a conocimiento del Tribunal, se impone señalar,

en primer lugar, que en materia de procesos judiciales derivados de relaciones de consumo los artículos 9, 10 y 11 de la Ley VII N° 22 desplazaron al principio objetivo de la derrota como pauta para la determinación de las costas.

La normativa especial establece, en lo que aquí interesa, que los particulares gozan de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos con exención total del pago de las costas, tasas y demás gastos causídicos.

En virtud de lo expuesto en el párrafo anterior, la decisión del señor juez a quo de distribuir las costas en el orden causado es concordante con la citada normativa; dado que no procede su imposición al consumidor actor.

Por lo expuesto, el recurso de fs. 426/428 debe ser rechazado.

III. En lo que al recurso interpuesto por G. M. S.A. se refiere, el capítulo relativo a la impugnación de la liquidación es abstracto.

En efecto, la apelante con base en las diferencias que alegó a fs. 432/433 entre las liquidaciones practicadas, dedujo impugnación por el solo hecho de no haberse consignado la progresión de los intereses en la que confeccionó la actora; más omitió indicar, de modo concreto, cuál es el error en el que incurrió su contraria.

Es decir, el sistema SICAL se encuentra a disposición de ambas partes; con lo cual, si la voluntad de la apelante era controlar la progresión de los intereses –y no dilatar el pleito con planteos superfluos-, bien podría haberlo hecho mediante la utilización del referido aplicativo.

Como se puede apreciar, lo relevante aquí no es la potencialidad de un error en la carga de la base de datos del SICAL o el valor de la información que este suministra; sino la aptitud de la liquidación practicada

por la parte actora para constituir la expresión concreta de los importes de la sentencia.

A lo anterior cabe añadir que el solo acto de contrastar los resultados disímiles de dos liquidaciones practicadas a partir de las mismas premisas, en modo alguno autoriza a predicar cuál es la que presenta el error.

En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto debe ser rechazado.

IV. Corresponde ahora tratar en conjunto, los planteos de A. A. S.A. y de G. M. A. S.R.L. relativos a la decisión del pago del tributo.

De la lectura de la planilla de liquidación elaborada por la parte actora, se advierte que pretende percibir el monto de $ 66.763,65, derivado de la verificación del hecho imponible del tributo previsto en el artículo 1 del Anexo de la Ley XXIV N° 46, por el período de tiempo comprendido entre enero de 2016 y 2019.

Es decir, el actor pretende que G. M. A. S.R.L. y A. A. S.A. asuman el pago del impuesto automotor devengado desde la fecha de la constitución en mora hasta la transferencia del nuevo rodado o la baja registral del anterior.

Al respecto, tres son los elementos relevantes que deben ser tenidos en cuenta para la resolución del recurso.

En primer lugar, según el artículo 8 del citado Anexo, la persona que reviste la calidad de sujeto pasivo del Impuesto Automotor es el titular registral; por lo cual, con la sola adquisición del vehículo por el cual se interpuso la demanda e independientemente de su desempeño, nació la obligación con el fisco municipal.

En segundo lugar, y vinculando lo anterior con los términos de la sentencia firme, el impuesto automotor no es un “gasto de tramitación” propio del proceso de

adquisición del dominio sobre el vehículo sustituto; sino la consecuencia del ingreso del vehículo defectuoso en el patrimonio de la persona.

En tercer lugar, de la lectura de demanda no surge que el impuesto automotor oportunamente devengado hubiera sido exteriorizado por la parte actora como uno de los capítulos que integraba la pretensión de condena.

De este modo, queda en evidencia que aquello que se pretende incluir en la liquidación de condena dentro de los rubros derivados de los gastos de tramitación de la adquisición de un nuevo rodado, en verdad refiere a un hecho extra procesal acaecido con anterioridad al dictado de la sentencia definitiva y que tuvo su causa en la adquisición del rodado por el cual se interpuso la demanda.

En virtud de lo expuesto y, por exceder lo pretendido de los términos de la controversia, corresponde admitir parcialmente el recurso interpuesto por G. M. A. S.R.L. y por A. A. S.A. y revocar el punto 6° de la resolución en crisis.

V. En virtud de lo indicado en el párrafo anterior y en los términos del artículo 282 del CPCC, corresponde readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios; por lo cual, los recursos interpuestos en el punto II del escrito de fs. 451 y 452 devienen abstractos.

En relación a la primera de las cuestiones, por aplicación de los ya citados los artículos 9, 10 y 11 de la Ley VII N° 22, las mismas y por ambas instancias, deben imponerse en el orden causado.

A los fines de la regulación de los honorarios, este Tribunal ha entendido que el acto de practicar liquidación reviste la calidad de incidente que ostenta la particularidad de tener monto propio (S.I. N° 90/17, 134/15, 78/2020, entre otras más).

Por lo cual, el monto a los fines regulatorios está determinado por la diferencia existente entre la liquidación desestimada y aquella que resultó aprobada.

En consecuencia, y en virtud de las pautas del Arancel (arts. 5 y 6) los honorarios de los Dres. J. I. M. y R. J. V. D., en conjunto y por las tareas profesionales cumplidas en la instancia de grado, se regulan en la suma de pesos equivalentes al 7% del monto del incidente y los honorarios de las Dras. N. B. L. de E. y C. A. R., en conjunto y por las tareas profesionales cumplidas en la instancia de grado, se regulan en la suma de pesos equivalentes al 15% del monto del incidente y los honorarios del Dr. F. A. S., por las tareas profesionales cumplidas en la instancia de grado, se regulan en la suma de pesos equivalentes al 15% del monto del incidente; en todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

Se deja constancia que el monto del proceso se encuentra determinado por la suma de los importes devengados en concepto de intereses materia de controversia y el que corresponde al impuesto automotor.

VI. Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en ambas instancias serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos en el punto I de fs. 451 y 452, revocar el punto 6° de la parte dispositiva de la S.I. N° 46/2020 y, en consecuencia, excluir el importe del impuesto automotor de la liquidación de la condena.

2) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado.

3) Regular los honorarios de los Dres. J. I. M. y R. J. V. D., en conjunto y por las tareas profesionales cumplidas en la instancia de grado, en la suma de pesos equivalentes al 7% del monto del incidente, los honorarios de las Dras. N. B. L. de E. y C. A. R., en conjunto y por las tareas profesionales cumplidas en la instancia de grado, en la suma de pesos equivalentes al 15% del monto del proceso y los honorarios del Dr. F. A. S., por las tareas profesionales cumplidas en la instancia de grado, en la suma de pesos equivalentes al 15% del monto del proceso; en todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

4) Regular los honorarios de las Dras. N. B. L. de E. y C. A. R., en conjunto y por las tareas profesionales cumplidas en esta instancia, en la suma de pesos equivalente al 28% de lo indicado anteriormente a su favor, los honorarios del Dr. F. A. S., por las tareas profesionales cumplidas en esta instancia, en la suma de pesos equivalente al 30% de lo indicado anteriormente a su favor y los honorarios de los Dres. J. I. M. y R. J. V. D., en conjunto y por las tareas profesionales cumplidas en esta instancia, en la suma de pesos equivalente al 25% de lo indicado anteriormente. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 84 DEL AÑO 2021 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS